

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA.

E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL POR DOBLE MILITANCIA.

DEMANDANTE: JOSE MARIA OROZCO RAMOS.

DEMANDADA: SANDRA PALENCIA.

E. S. D.

JÓSE MARIA OROZCO RAMOS, mayor de edad, domiciliado en el municipio del difícil, Ariguani-Departamento del Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía 85445493, expedida en Dificil, comedida y respetuosamente acudo ante tribunal Administrativo, en ejercicio de la acción pública electoral consagrada por los artículo 275 y S.S. Del Código Contencioso Administrativo, para que previo el cumplimiento del trámite allí previsto, con citación y audiencia de la señora demandada SANDRA PALENCIA por la causal que expondré en libelo, para solicitarle que mediante los trámites del Proceso Electoral correspondiente, **SE DECLARE:**

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo (Fecha en la cual se realizó la elección que se demanda), por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal declaró la elección de SANDRA PALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía 39069962 como Concejal municipal de DIFICIL -ARIGUANI, para el periodo 2020-2023, como consta en las Actas de Escrutinio General, y el documento electoral contenido en el formulario E-26.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, el cargo de Concejo Municipal de Ariguani deberá ser ocupado por quien realmente cumpla los parámetros legales y en consecuencia con el orden respectivo., según la organización de la lista respectiva.

TERCERO: Que se hagan las demás declaraciones y condenas a que haya lugar conforme lo señalen las leyes y las especiales circunstancias en este tipo de procesos.

HECHOS

PRIMERO: El pasado 27 de Octubre de 2019 de conformidad con las normas del régimen electoral colombiano la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL se celebró las elecciones para elegir candidatos a gobernación, asambleas departamentales, Alcaldías municipales, ediles de comunas y concejos municipales; siendo esta última donde se presentó la señora SANDRA PALENCIA, saliendo electa por el partido Conservado Colombiano, a quien debe lealtad al recibir el aval para las justas electorales; estando esta organización política en coalición con el Centro Democrático Y Partido de Unidad Nacional denominada PIENSA DIFERENTE que avalaba al señor JOSE GREGORIO MERIÑO; sin embargo la demanda en actos públicos y conocidos realizo proselitismo a favor del señor DAVID FERNANDO FARELO DAZA, quien representaba la coalición FIRMES POR LA RENOVACION DE ARIGUANI, configurándose con ello un caso típico de Doble Militancia a luz de las normas Constitucionales y legales como tenderemos oportunidad de exponerlo en el acápite respectivo.

No conforme con las apariciones públicas con el candidato FARELO expresando la simpatía por su proyecto político, se evidencia la enorme conexión con la casa política FARELO, al coincidir igualmente con el Representante a la Cámara CARLOS MARIO FARELO, familiar del señor alcalde electo (ver foto adjunta).

SEGUNDO: Que a sabiendas de las implicaciones legales de su comportamiento (incursión en doble militancia), trato de realizar un atajo a la ley utilizando indumentarias que le permitieran mimetizarse en una organización distinta a la que pertenece hasta este momento (ver foto adjunta) usando sombrero vueltiao y gafas oscuras, resaltando con ese comportamiento doloso el desprecio a la Constitución y la ley.

TERCERO : La Comisión Escrutadora del municipio de ARIGUANI declaró elegida como Concejal Municipal, inscrita en nombre del partido Conservado Colombiano, ocupando el número ocho (8) en la lista.

CUARTA: Las actas expedida por la comisión escrutadora municipal de Difícil-Ariguani el 31 de Octubre del presente año declararon electa la señora Sandra Palencia como se confirma en el E-26 CON.

QUINTA: La señora SANDRA PALENCIA, desarrollo la campaña en manifestaciones a favor del candidato de cambio radical DAVID FARELO DAZA a la alcaldía municipal del municipio de Ariguani- Difícil Magdalena, apartándose de los lineamientos de su partido tal como lo demuestro adjuntando las evidencias fotográficas respectivas, incurriendo en una de las modalidades de Doble Militancia según criterio legal, y desarrollado por jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: las personas que se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de los movimientos políticos, o que hayan sido o aspiren ser elegidos, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Así mismo, los candidatos electos que fueren inscritos por un partido deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten el cargo, y en el evento en que decidan presentarse a la siguiente elección por un partido distinto deberán renunciar a los curules 12 meses antes del primer día de inscripciones”. Lo anterior según el inciso 2º del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 del 2011 (tomado de Ámbito Jurídico, 15 de Marzo de 2016)

No conforme con lo anterior la legislación colombiana en la Ley 1437 de 2011(CPCA) en el artículo 275 enlisto en el numeral 8 del este precepto normativo la doble militancia como causal de nulidad electoral, desarrollando en los artículos subsiguiente las normas procedimentales para la formulación de la demanda.

SEXTA: Al tenor legal del Código Contencioso Administrativo y las normas electorales y especiales, el cargo deberá ser ocupado de conformidad con las reglas de vacancias absolutas en la corporación públicas

SÉPTIMA: la demandada no solo direcciono u oriento a sus líderes en los distintos corregimientos como lo podemos percatar en las fotografías adjuntas a este libelo, sino que todo su cuadro familiar milito en la causa a favor de la casa política Farelo, y para el caso puntual en favor de la candidatura del señor David Farelo (padres, hermanos y líderes)

NORMAS VIOLADAS

Acto legislativo 01 de 2003 con modificaciones.

Artículo 107 C.N.

Acto legislativo 01 de 2009.

Ley 1475 de 2011. Inc. 3 del artículo 2.

Ley 1437 de 2011, artículo 275 numeral 8.

CONCEPTO DE LAS VIOLACION

La primera transgresión normativa se encuentra en la violación a la norma superior consagrada en el artículo 107, donde se delinea la prohibición de la doble militancia en los siguientes términos:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.

En esa línea la Corte Constitucional ha expresado la necesidad de vigorizar la democracia y fortalecer los partidos políticos:

"En conclusión, la prohibición de la doble militancia y del transfuguismo político, en los términos antes expuestos, constituyen herramientas de primera línea para la consecución del fin constitucional de fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, basado en el aumento del estándar de disciplina de sus miembros e integrantes. A su vez, el fenómeno del transfuguismo tiene importante incidencia en la vigencia del principio de soberanía popular, habida cuenta las particularidades del sistema electoral colombiano. Por ende, las consideraciones antes efectuadas serán de utilidad al momento de determinar si la norma constitucional acusada configura una expresión del exceso del poder de reforma de la Constitución" (sentencia c-303 de 2010 Corte Constitucional de Colombia)

La señora Sandra Palencia con su actuar en el desarrollo de la contienda electoral además del marco superior citado, y respaldado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado como veremos seguidamente ,violento principalmente dos disposiciones legales, los artículos 275 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, en clara concordancia con la ley 1475 de 2011.

Al tomar militancia activa en una campaña ajena a la pertenecían activa de su movimiento político, la demanda, no solo falto a las disposiciones legales, sino esencialmente a sus electores, y valor superior en la Carta Magna como es la preservación de la democracia, que adquiere sentido cuando sus actores políticos respetan las reglas de juego, evitando el transfuguismo, y el malabarismo político, desconociendo el valor de los partidos como intérprete de los clamores sociales.

Para el caso que nos ocupa el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado:

Según los términos de la Ley 1475 de 2011, la doble militancia tiene lugar por el respaldo que el candidato haya dado al otro aspirante del partido político distinto de aquel al cual pertenece, sin que exija como requisito la existencia de actos sucesivos en desarrollo de la campaña.

Esto implica que la conducta prohibida por la legislación electoral puede configurarse incluso con la ocurrencia de un solo acto de apoyo, que permita establecer que en alguna medida respalda al candidato de la organización política diferente al que se encuentra afiliado. (Expediente: 11001-03-28-000-2018-00032-00Demandante: Carlos Adolfo Benavides Blanco. CONSEJO DE ESTADO.SECCION QUINTA.)

En el caso sub examine la señora demandada no una, sino en varias ocasiones como podemos observar en el acervo probatorio obrante, así como tales como fotografía de redes sociales, y pruebas testimoniales que nos permiten evidenciar una actitud abiertamente desleal con el movimiento, y con sus electores que depositan la fe en ella.

Ahora bien téngase presente que la señora demandada, no solo incurre en una violación a la disposición precitada, sino con mayor precisión a la causal de nulidad consagrada en el artículo 275 numeral 8 del CPACA, que a la sazón expresa:

"Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además cuando:..

8) Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia al momento de la elección"

No fue un acto, sino varios actos públicos, mezclados en fotografías al lado del candidato David Farero por parte de la concejala electa, los que nos permiten vislumbrar con meridiana claridad la adecuación fáctica del comportamiento de la señora Sandra Palencia a precitada DOBLE MILITANCIA, razón poderosa para deprecar a este tribunal la nulidad de la elección, de conformidad con los precedentes mencionados, y muy puntualmente una providencia emanada de este mismo contencioso administrativo en el caso LUIS FERNANDO BATISTA AGUILAR vs LUIS MANUEL RUIZ SALINAS con radicado 2015 487-00 con ponencia del honorable Magistrado EDGAR ALEXEI VASQUEZ CONTRERAS, donde reitero "la modalidad de doble militancia que se imputa al demandado consiste pues que, como aspirante a ser elegidos a una corporación de elección popular, apoyo un candidato distinto inscrito por el partido o movimiento al cual se encontraba inscrito por el partido o movimiento político al cual se encontraba afiliado "en este caso puntualmente se le dio peso probatorio a las pruebas de fotografías de Facebook y testimoniales declarando la nulidad de la elección y cancelando la credencial del demandado, tal como se puede percatar en el numeral 2 y 3 de la providencia reseñada.

PRUEBAS

1º. TESTIMONIALES:

José Gregorio Merino identificado con cedula de ciudadanía No.85.445.243 de Ariguani Magdalena ex candidato a la alcaldía de Ariguani por la coalición PIENSA DIFERENTE, dirección carrera 12 No. 2ª-36 Ariguani Magdalena.

Yasmin Salcedo Caro identificada con cedula 39.067523 de Ariguani, ex candidata por el Partido Conservador Colombiano al consejo municipal, calle 4 No. 2-02 barrio el Congo Ariguani Magdalena.

Roni Rafael Ríos Liñán identificado con cedula 85.444.275 de Ariguani Magdalena, dirección avenida Mendoza 4-19 diagonal a la alcaldía municipal – Ariguani Magdalena

Jairo Javier Vega Díaz identificado con cedula No. 85.447.878 de Ariguani dirección diagonal 4 No. 3b -84 plaza principal Ariguani Magdalena.

Rosalba Anaya Romero concejal actual y electa por el partido conservador colombiano, por motivos de que su domicilio se ubica en un corregimiento- Pueblo Nuevo jurisdicción de Ariguani desconozco su dirección por tanto se ruego que se le notifique en el concejo municipal ubicado calle 4 No. 5-102 Ariguani Magdalena o al correo concejo@ariguani-magdalena.gov.co.

DOCUMENTALES:

Fotografías de la candidata, hoy concejal electa en distintas actuaciones con el señor DAVID.FARELO:

Solicito se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil y las entidades competentes del régimen electoral colombiano la expedición de los siguientes documentos:

El certificado E-26 CON. Por medio del cual se declaró electa demandada.

5

El certificado E-6 Alc de los señores JOSE MERIÑO Y DAVID FARELO.

El certificado E-26 ALC por medio del cual se declaró la elección del señor DAVID FARELO.

Los demás que el honorable tribunal considere para fallar en derecho.

Nota: No he podido obtener los documentos solicitados en el acápite anterior, por ello acudo a esta instancia judicial para que se le alleguen directamente desde la instancias electorales de conformidad con el artículo 213 del CPACA, en consonancia con el artículo 285 del mismo código.

Practíquese el interrogatorio al señor DAVID FARELO, para que nos ilustre sobre los hechos de la demanda que aquí presento como ciudadano.

PARTES Y SUS DOMICILIOS

Parte demandante: es el suscrito que está ejerciendo la acción pública como ciudadano que soy, identificado con la cedula 85.445493 Mi domicilio está en el barrio 8 de Diciembre calle 8 bis# 3b 42 en el municipio de Ariguani.

Accionada: SANDRA PALENCIA, mayor de edad, con domicilio en 39069962 en el municipio de ARIGUANI, al desconocer su domicilio para efecto de notificación solicito que se notifique en la sede del concejo municipal de Ariguani calle 4 No. 5-102 Ariguani Magdalena o al correo concejo@ariguani-magdalena.gov.co.

Tercero interesado: Concejo municipal del Difícil Ariguani, con dirección calle 4 No. 5-102 Ariguani Magdalena o al correo concejo@ariguani-magdalena.gov.co, representado legalmente por María Claudia Pinzón Celemín o quien haga sus veces.

CADUCIDAD

De conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal no ha operado la caducidad tomando en cuenta los términos de declaratoria de elección.

INEXISTENCIA DEL DEBER DE ESTIMAR RAZONADAMENTE LA CUANTIA.

Teniendo en cuenta la naturaleza especial de este proceso, no es procedente la estimación de la cuantía.

COPIAS Y ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas

Medio magnético (CDROOM) contentivo de la demanda para notificaciones electrónicas.

Copia de la demanda y anexos para los traslados.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

3

Por tratarse de la nulidad de la elección de un cargo de una corporación pública (concejal) es competente el honorable tribunal a la luz del título iv capitulo ii articulo 151 numeral 9 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, amén del número de habitantes inferior al expresado en la norma de la ley 1437 de 2011.

INDICACION DE LA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA QUE SE EJERCE.

Conforme al artículo 275 del CPACA en concordancia con los artículos 137, 139, y s.s. Del mismo código me permito manifestar que la acción contenciosa administrativa que procede es la que contiene el medio control de Nulidad Electoral.

DERECHO.

Artículo 107 de La Constitución Nacional.

Ley 1437 de 2011(CPCA)

Ley 1475 de 2011.

Ley 1551 de 2012.

PRUEBAS

1º. TESTIMONIALES:

José Gregorio Merino

DOCUMENTALES:

Fotografías

Documentos electorales en nuestro poder.

COPIAS Y ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas

Medio magnético (CDROOM) contentivo de la demanda para notificaciones electrónicas.

Copia de la demanda y anexos para los traslados.

De usted.

Atentamente,

JOSE MARIA OROZCO RAMOS
JOSE MARIA OROZCO RAMOS

